

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de A. **2022-00469**

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos las gestiones de notificación al señor o JUAN PABLO DOMINGUEZ BURBANO, sin embargo, no es posible tenerlas en cuenta al no ajustarse a las prescripciones de los artículos 291 del C. G. del P., ya que no se allegó constancia sobre la entrega de esta a la dirección correspondiente.

Igualmente, de la notificación enviada al correo electrónico, no se acreditó la constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos (C.S.J., Sent. STC 10417-2021), y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido (Sent. C-420/20). Adviértase, que, si bien hace mención que el ejecutado, le devolvió el correo electrónico dándose por notificado del proceso, no allegó dicho mensaje.

Aunado a ello, ha de advertirse que las formas de notificación previstas en el C.G. del P. son excluyentes de aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022¹. Téngase en cuenta que los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso prevén el envío de citatorio y posterior aviso, de ser el caso, a la dirección física del demandado, cumplimiento con las exigencias legalmente establecidas.

Contrario a ello, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece la posibilidad de notificar personalmente a la pasiva con el envío de la demanda, los anexos y la providencia respectiva, sin necesidad de aviso o citatorio, al correo electrónico, con las determinadas.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a notificar en debida forma al pasivo de conformidad con lo dispuesto en el C.G. del P., o las previsiones de la ley 2213 de 2022, y en todo caso, atendiendo lo indicado en los párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

¹Sentencia STC-7684-2021, en la rótula "Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma